



INGURUMEN ETA LURRALDE
POLITIKA SAILA
Ingurumeneko Saiburuordetza
Ingurumen Administrazioaren Zuzendaritza
DPTA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Y POLÍTICA TERRITORIAL
Viceconsejería de Medio Ambiente
Dirección de Administración Ambiental

2014 A.P.I. 30
ABR. 30

SARBENA	INTELETTA
Zk.	164493

Aitor Uriarte Unzalu
Dirección de Juego y Espectáculos
Departamento de Seguridad

En el marco de una reunión celebrada el 2 de abril de 2014 entre la Dirección de Administración Ambiental y la Dirección de Juego y Espectáculos, esta última informa de que se está promoviendo la aprobación del Anteproyecto de Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, texto que, tras el trámite de audiencia, recoge una modificación en el régimen de actividades clasificadas previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Sin perjuicio de que una vez analizado el contenido del citado documento se han remitido el 11 de abril de 2014, vía e-mail, las observaciones previas respecto al contenido de dicho documento, le adjunto, a través de la presente, las consideraciones que este órgano estima oportunas realizar respecto al documento de referencia.

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, 29 de abril de 2014

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUMEN ETA LURRALDE
POLITIKA SAILA
Alejandra Iturrioz Unzueta
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Ingurumen Administrazioaren Zuzendaritza
La Directora de Administración Ambiental

2 MAY 2014

355AM



INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Antecedentes

Con fecha 2 de abril de 2014 la Dirección de Juegos y Espectáculos presentó el proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas a esta Dirección de Administración Ambiental.

Tras la citada presentación y una vez analizado el texto del documento "Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas" (en adelante el Proyecto o PLEPAR) por parte de los servicios jurídicos de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se redacta el presente informe con las observaciones relativas a los aspectos del texto que pudieran afectar a nuestra esfera competencial (medio ambiente), al objeto de que sean remitidos y tomados en consideración por el Departamento que impulsa el proyecto de norma.

En la exposición de motivos del PLEPAR se indica que "tras la transposición de la normativa europea relativa a los servicios en el mercado interior (...) debe evitarse el riesgo de que las normativas sectoriales multipliquen títulos habilitantes dispares para las mismas actividades. Por ello parece más oportuno unificar el régimen previsto para la apertura de los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en el régimen previsto para las actividades clasificadas, sin perjuicio de preservar que en la obtención de tales títulos se tomen en consideración los requisitos y condicionantes que ya venía contemplando la normativa específica de espectáculos y actividades recreativas."

Continúa el texto señalando que "para ello esta ley se remite en cuanto a la apertura de establecimientos e instalaciones contempladas en su ámbito a la normativa de actividades clasificadas, si bien para garantizar la correcta interconexión entre tales normas debe modificar puntualmente la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco."

Esta Dirección de Administración Ambiental está totalmente de acuerdo con la expuesta necesidad de reducir la intervención de las administraciones públicas, por lo tanto, y al objeto de que se integre adecuadamente la intervención de los organismos competentes en materia de juegos y espectáculos en el procedimiento de licencia de actividad clasificada regulado en la Ley 3/98, de 27 de febrero, se realizan las siguientes observaciones al PLEPAR.

Análisis

1. La exposición de motivos refiere que *la regulación preexistente en materia de espectáculos contemplaba una licencia de establecimiento propia con un régimen específico en cuyo procedimiento de obtención se integraban el resto de licencias u otros títulos habilitantes exigibles en otras normativas como las de actividades clasificadas y otras licencias municipales*. Recordar en este punto que el art. 10 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante EPAR), ya determinaba *que la tramitación de todas las licencias municipales que fueren precisas se realizará en una única instancia, instruyéndose el expediente de conformidad con la normativa sobre actividades clasificadas cuando resulte procedente*.
2. En virtud de los Decretos núm. 37/85,48/85 y 58/85 de 5 de marzo de 1985 de traspaso de medios y servicios de las Instituciones Comunes de la CAPV a los Territorios Históricos, se trasladó a estas últimas la competencia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (actuales actividades clasificadas) **que puedan establecerse en suelo urbano residencial** así como todas aquellas que, sin que se establezcan en suelo urbano residencial, puedan **por su naturaleza establecerse en este tipo de suelo**.

La gran mayoría de establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas descritas en el anexo del PLEPAR podrían tratarse, desde nuestro punto de vista, de este tipo de actividades que de natural se pueden implantar dentro de la trama urbana y cuya competencia está otorgada a las Diputaciones Forales.

Por lo tanto, la ampliación de supuestos de actividades recreativas y de espectáculos que deben pasar a estar sometidos al régimen de licencia de actividad afectará fundamentalmente a las Diputaciones Forales y a los Ayuntamientos y no al Gobierno Vasco con el consiguiente aumento de su carga de trabajo.

No se dispone de información sobre si este extremo es conocido por los proponentes de la norma y si ha sido consensuado o debatido con las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos.

3. Se propone, en aras a una mejor comprensión del texto, una modificación del art. 23.1, relativo al título habilitante para la apertura de establecimientos públicos, del PLEPAR que quedaría así: "La apertura de los establecimientos públicos (...) requiere la obtención de la licencia de actividad clasificada o la presentación de comunicación previa de actividad clasificada conforme a lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco."



4. En lo que se refiere al art.24, correspondiente a la emisión de informe del órgano autonómico competente en espectáculos, se trasladan las siguientes consideraciones:

- 4.1. En varias partes del texto normativo se denomina a este informe “informe de medidas correctoras”. Esta denominación inducirá a error ya que el informe del órgano ambiental previsto en el art.59 de la Ley 3/98 de 27 de febrero, se denomina “informe de imposición de medidas correctoras”.

Se propone que se valore la posibilidad de acordar otra denominación para el informe que debe emitir el órgano autonómico competente en espectáculos y ello para evitar posibles equívocos con dos informes con igual denominación en el mismo procedimiento administrativo.

A tales efectos, debe indicarse que el art. 58.3 de la Ley 3/98 de 27 de febrero regula el informe sanitario y el resto de informes técnicos que se deben incorporar al expediente de la solicitud de licencia municipal de actividad clasificada, entre los que se encontraría el informe del órgano competente de espectáculos, y por tanto, quizás podría denominarse “informe técnico de espectáculos” o similar.

- 4.2. Se propone que el nuevo art. 58.4 de la Ley 3/98 de 27 de febrero, que se modifica para introducir el informe del órgano competente en materia de espectáculos sea más concreto y señale que se trata de los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de espectáculos sujetos a licencia de actividad clasificada (y no todos) los que deberán requerir de dicho informe.
- 4.3. Si el objetivo es ampliar el elenco de actividades del anexo II de la Ley 3/98 de 27 de febrero sujetas a licencia de actividad clasificada para poder incorporar el informe de la Dirección de Espectáculos, no se comprende por qué varias de las actividades que se incorporan no precisan dicho informe puesto que no están en el art. 24.1. (por ejemplo: actividades con recintos catalogados de riesgo especial alto y edificios de valor cultural).
- 4.4. No se puede ampliar por reglamento del Departamento impulsor de la norma el número de establecimientos que precisan licencia de actividad clasificada y, consecuentemente, el informe técnico de espectáculos. Sería, en todo caso, a la inversa, el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial el que debería ampliar este catálogo.
- 4.5. En cuanto los plazos para la emisión del informe, debe tenerse en cuenta que la Ley 3/98 de 27 de febrero, contempla unos plazos de 15 días para la emisión de informes por parte de los organismos competentes en materia de sanidad, medio ambiente y otros que fueran precisos. Llama la

atención que el proyecto presentado prevea un plazo 4 veces superior (dos meses), extremo que dilatará el proceso de obtención de la licencia de actividad clasificada del local. La actualmente vigente LEPAR establece en su art.10.3 que el plazo para comunicar al Ayuntamiento las medidas correctoras o condicionantes pertinentes es de 30 días.

5. En el art. 25., relativo a las instalaciones eventuales, se menciona un procedimiento simplificado de obtención de licencia de actividad clasificada que actualmente no existe, puesto que el régimen previsto para las actividades exentas reguladas en el apartado 2 del artículo 55 ha sido derogado como consecuencia de la modificación de la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco acordada mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Una opción para que estas instalaciones eventuales, portátiles y desmontables no tengan que afrontar un procedimiento completo de licencia de actividad podría ser aplicarles el mismo régimen o similar al dispuesto para barracas y atracciones de feria en el art.27 del propio proyecto de Ley de espectáculos.

6. En relación con el art.26, correspondiente a las terrazas, se prevé que las terrazas o instalaciones al aire libre (estén o no en la vía pública) precisan un título habilitante distinto y adicional a la propia licencia de actividad clasificada. En aras a la simplificación administrativa quizás estos aspectos deberían tratarse dentro del propio procedimiento de obtención de la licencia de actividad clasificada.
7. El art.28, titulado “Comunicación previa de actividad clasificada”, debe indicarse que se trata de una comunicación a efectos exclusivamente ambientales, y en este sentido, la memoria y la certificación técnica que acompañan a ese documento (art.62 bis 3 Ley 3/98) tienen por objeto, únicamente, justificar el cumplimiento de los requisitos ambientales y no de otra índole como seguridad industrial, protección contra incendios, baja tensión, etc.
8. El texto del proyecto recoge varias referencias al ruido, condiciones de insonorización de los locales, etc. Es preciso recordar que el ruido es un vector ambiental que en los establecimientos se contempla y controla a través de las licencias de actividad clasificada o comunicaciones previas de actividad clasificada y que la contravención de la normativa de ruido tiene un régimen sancionador propio tal y como se apunta más adelante.
9. En relación al régimen sancionador indicar que *“abrir un establecimiento público (...) o realizar modificaciones, sin disponer de las preceptivas licencias o autorizaciones o sin haber presentado la CP (..) o incumplir sus condiciones (...)”*



en el caso de actividades sujetas al régimen de actividad clasificada es ya una infracción tipificada en el art.109.a) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Si el título habilitante para la apertura de establecimientos públicos (art.23.1 del proyecto) es la licencia de actividad clasificada y/o la comunicación previa de actividad clasificada, la sanción por contravenir esta obligación debe sancionarse por parte del órgano ambiental sustantivo competente, esto es, el Ayuntamiento.

Cuestión distinta es que la Dirección de Juego y Espectáculos desee sancionar por incumplimientos de las medidas comprendidas en su informe técnico, cuestión que deberá ser matizada y regulada de forma distinta a la prevista en el texto del anteproyecto.

En consecuencia se propone revisar el artículo 50, apartado 1, en lo que se refiere a las infracciones muy graves, y el artículo 60, puesto que prevé los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, y ello a fin de que sean coherentes con las previsiones contempladas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

10. Entre las infracciones graves se recoge el incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, instalaciones (...), así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación (artículo 51.11).

En relación con esta cuestión debe señalarse que la normativa de aplicación (Legislación estatal y autonómica sobre el ruido de aplicación en Euskadi) ya dispone de títulos propios para sancionar este tipo de ilícitos administrativos, por lo que se considera una duplicidad que debería evitarse.

11. En la Disposición adicional tercera del proyecto se regulan los modelos normalizados de documentos. A este respecto debe recordarse que la apertura de establecimientos públicos vía licencia de actividad clasificada o comunicación previa de actividad clasificada es competencia de los Ayuntamientos ex art. 56 de Ley 3/98, de 27 de febrero. Por lo tanto, no procede que los modelos normalizados para estas aperturas sean publicados por el Departamento proponente de la norma.
12. Respecto a la Disposición final primera que introduce una modificación de la Ley 3/98, de 27 de febrero, se proponen unas mejoras en la redacción del texto propuesto para evitar equívocos:

- a) Dejar clara la referencia exclusiva a establecimientos públicos (en el ámbito de la Ley de espectáculos) sujetos a licencia de actividad clasificada e incluidos en el anexo II A de la Ley 3/98.

